



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00541-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez la subsanación que vencía el 18 de noviembre de 2021 y se allega archivo y anexos el 11 de noviembre de 2021, demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, contra RAFAEL MONSALVE QUINTANILLA, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. 621 y 709 y ss del C. Cio., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA contra RAFAEL MONSALVE QUINTANILLA por las siguientes sumas de dinero.

- a) SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS COP (\$75.888.066), por concepto de Capital del pagaré No.13889088, el cual respalda las obligaciones Nros. CA 5535411022, CA 553541166 y TC 0594.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, veinticinco (25) de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- c) DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS COP (\$16.840.609,00), por concepto de intereses causados hasta el día veinticuatro (24) de agosto de 2021.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones de los mismos, para lo cual se deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaria del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico por no contar con las herramientas necesarias.

NOTIFIQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.